



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(055)

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de Dos Mil Quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY PEREZ ERAZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.835.774 DE CALI”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibídem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY PEREZ ERAZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.835.774 DE CALI”

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el Convenio de Diversidad Biológica celebrado en Río de Janeiro del 05 de Junio de 1992, adoptado por medio de la Ley 162 de 1994 en su artículo 8 menciona frente a conservación in situ de las áreas protegidas en sus literales , a), b), c), d), e) y k) lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. CONSERVACIÓN IN SITU. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY PEREZ ERAZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.835.774 DE CALI”

internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA**

- a) *De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b) *De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c) *De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d) *De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*
- e) *De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f) *De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios).*

Que el Acuerdo 069 de 2000 establece en su artículo 37, parágrafo 2 que el manejo y ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará de conformidad con las disposiciones de Parques Nacionales Naturales, esto quiere decir, conforme a la normatividad ambiental vigente y al Plan de Manejo del Área Protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 22 menciona que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para adelantar el procedimientos sancionatorio de carácter ambiental.

HECHOS:

PRIMERO: Que el día 26 de Febrero de 2013 el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones, realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector Quebrada Honda parte alta y se pudo verificar que en las coordenadas N 03°25'21.9" W 076°37'50,8" se realizó la construcción de una vivienda nueva de 21 M² en madera de la especie Manteco y techo de zinc, la cual consta de una sola habitación y el espacio para el

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY PEREZ ERAZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.835.774 DE CALI”

baño, en la misma no se cuenta con servicios básicos como agua y energía ni pozo séptico, que para la construcción de la vivienda se tuvo que realizar una explanación de 60 M². En el momento de la visita se pudo encontrar al presunto infractor quien se identificó como JIMMY PEREZ ERAZO adicionalmente mencionó que anteriormente en el sitio donde ubicó la vivienda existió años atrás otra construcción de 100 metros. En el recorrido también se pudo verificar que el señor JIMMY PEREZ ha implementado cultivos de café en el predio, es necesario mencionar que en este recorrido no se encontraron evidencias de tala o rocerías, por tratarse de una zona en la que durante mucho tiempo se ha cultivado y ha estado explanada.

SEGUNDO: En atención a lo anterior se profirió el auto No. 078 del 19 de Abril de 2013 “Por medio del cual se impone medida preventiva contra el señor Jimmy Pérez de suspensión de obra o actividad” en el cual se le ordenó suspender la construcción de una vivienda nueva ubicada en el sector Pueblo Nuevo, Corregimiento Los Andes en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, y además se le ordenó remover los implementos utilizados para realizar la misma. Dicha actuación fue comunicada el día 13 de Noviembre de 2013.

TERCERO: Que en el expediente sancionatorio reposa documento de constancia sobre problemas de orden público que se venían presentando el Corregimiento Los Andes desde el año 2012, en el mismo escrito se menciona que para junio de 2013 la situación se agudizó y por lo tanto se suspendieron los ascensos a este sector del PNN Farallones hasta que la situación en dicha zona se normalizara.

CUARTO: Que el día 07 de Octubre de 2014 el quipo operativo del PNN Farallones realizó una visita de seguimiento a la presunta infracción ubicada en el predio del señor JIMMY PEREZ ERAZO, en esta se pudo verificar la continuación de la misma y el mejoramiento de la vivienda, se pudo observar que contaba con energía eléctrica y taza sanitaria instalada, además se encontraron 11 tablas acerradas de tres metros aparentemente para seguir mejorando la vivienda. Igualmente se observa la prevalencia de los cultivos de café.

QUINTO: Que mediante recorrido realizado por el equipo operativo del PNN Farallones el 26 de Febrero de 2015, con la finalidad de realizar seguimiento a la infracción y se pudo verificar que la adecuación de la vivienda no fue continuada, sin embargo prevalecen los cultivos de café caturro y otros cultivos en el área protegida con aproximadamente dos hectáreas de área cultivada, además se encontró la elaboración de un cambuche con aparentemente con fines de formar un beneficiadero de café en un área aproximada de 4M² construido con piso de madera nativa y techo de zinc.

SEXTO: Que el día 20 de marzo de 2015 se realizó visita del seguimiento a la presunta infracción ubicada en el predio del señor JIMMY PEREZ ERAZO, ubicado en las coordenadas N03°25'33.9" W76°37'51,6", sector de Pueblo Nuevo, corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, y se pudo verificar la permanencia de la infracción de los cultivos de café, al igual que el mantenimiento que se le ha seguido realizando a los mismos, respecto a la vivienda se encuentra en el mismo estado que en la visitas realizadas anteriormente.

SÉPTIMO: Que mediante memorando 20157660006143 del 04 de junio de 2015 y memorando de aclaración 20157660007453 del 06 de julio, se dejó constancia de problemas de orden público en diferentes sectores del PNN Farallones de Cali, dentro de los que se encuentra el sector de Pueblo Nuevo, donde se encuentra ubicado el predio del señor Jimmy Pérez Erazo.

OCTAVO: Que el día 04 de marzo de 2015 mediante memorando 20157580000473 la jefatura del PNN Farallones de Cali solicitó al profesional de conceptos técnicos la realización de un concepto técnico inicial para dar tener los fundamentos para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JIMMY PEREZ ERAZO.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY PEREZ ERAZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.835.774 DE CALI”

NOVENO: Que en cumplimiento de lo mencionado en el numeral anterior, el profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali realizó Informe técnico inicial No.20167660001936 mediante el cual se determinaron todas las afectaciones negativas que están teniendo las actividades desarrolladas por el señor Jimmy Pérez Erazo dentro de las que se encuentran:

Alteración fisicoquímica del suelo
Afectación en la provisión de agua
Regulación hídrica
Desprotección de cuencas hidrográficas,
Desplazamiento de especies de flora y fauna
Alteración y modificación del paisaje
Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Fragmentación de ecosistemas

Todo lo anterior derivado de las actividades de agricultura consistente en cultivos de dos hectáreas de café y la construcción de vivienda y adecuación de un cambuche construido con madera nativa.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo a lo anterior, se profirió el auto No. 078 del 19 de Abril de 2013 “Por medio del cual se impone medida preventiva contra el señor Jimmy Pérez de suspensión de obra o actividad” en el cual se le ordenó suspender la actividad de construcción de la vivienda nueva ubicada en el sector Pueblo Nuevo, Corregimiento Los Andes en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, y además se le ordenó remover los implementos utilizados para realizar la misma. Dicha actuación fue comunicada el día 13 de Noviembre de 2013.

Que según lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte **o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la presunta vulneración de las siguientes:

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY PEREZ ERAZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.835.774 DE CALI”

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Además, de las conductas contenidas en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” Que en su artículo 8° estipula que:

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que de acuerdo al Concepto Técnico realizado por el profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali con fecha 07 de octubre de 2015, se pudo evidenciar que con las actuaciones realizada por el señor **JIMMY PEREZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.835.774 de Cali, de adecuación de vivienda nueva y siembra de cultivos de café se afectó el ecosistema del PNN Farallones de Cali, por lo tanto se deriva de lo anterior la presunta infracción del numeral 3°, 6° y 8° de la norma Ibídem, que prohíben: **“3.Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras, 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico y 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”**

Que según concepto técnico mencionado anteriormente, el predio donde se realizaron las actividades nombradas en el corrido del presente acápite, es una ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL la cual según el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

Que de acuerdo con el Concepto técnico mencionado en su acápite **1. ACCION IMPACTANTE**, los impactos generados por todas las actividades mencionadas anteriormente son:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY PEREZ ERAZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.835.774 DE CALI”

Alteración de las dinámicas hídricas, pues con las actividades de tala realizadas por el presunto infractor se transforman los procesos de infiltración y el escurrimiento. También, se transformaron los flujos superficiales y subterráneos del agua, y el consumo de agua en la zona de recarga hídrica y la generación de desperdicios que son usuales en las conexiones fraudulentas lo cual reduce el caudal en las corrientes de agua. Por último, los consumos relacionados con la actividad agrícola disminuyen la disponibilidad del recurso, afectando la oferta hídrica para acueductos rurales y urbanos que abastecen la comunidad del municipio de Cali.

Alteración fisicoquímica del suelo, derivada de la aplicación de fertilizantes y técnicas como el arado, que impiden que la cobertura vegetal nativa aporte al suelo materia orgánica nutrientes y humedad constante, lo cual altera la composición física y química específica del suelo.

Además con la construcción de la vivienda; para la cual se realizaron excavaciones que incluyeron extracción de suelo, se dieron afectaciones irreversibles sobre el mismo dado que su proceso geológico de formación es bastante complejo pues incluye factores como la meteorización del clima y el relieve.

Cambio en el uso del suelo, dado que se realizaron actividades agrícolas y de construcción se eliminaron la mayoría de especies representativas del bosque propio del área protegida, por lo que no se le está dando el uso adecuado que el de conservación de ecosistemas y recursos naturales.

Alteración de cantidad y calidad de hábitats, con la disminución del hábitat natural de las especies de flora y fauna, se genera un desplazamiento de especies a lugares donde puedan encontrar las condiciones adecuadas de refugio y alimento.

Fragmentación de ecosistemas, con las actividades de ampliación de frontera agrícola derivada de la actividad de siembra de café y construcciones que como se ha visto históricamente dentro del parque terminan fomentando actividades de permanencia de la presión antrópica de ocupación dentro del área protegida que contribuyen al deterioro del ecosistema agravando la fragmentación del ecosistema subandino en el PNN Farallones de Cali.

Desplazamiento de especies de flora y fauna, La construcción de vivienda y la siembra de cultivos de café no son elementos propios dentro del ecosistema del área protegida, por lo que generan condiciones no apropiadas y que no constituyen hábitats para las especies propias del bosque Subandino por lo que estas especies se ven obligadas a desplazarse hacia otros lugares donde si encuentren condiciones adecuadas. Además las actividades agrícolas fomentan la llegada de especies no nativas que empiezan a competir con las propias del ecosistema por los recursos.

Alteración y modificación del paisaje, dada la integración al paisaje natural del componente agrícola y de infraestructura que es inadecuado en un área protegida que una de las cosas que protege es precisamente la conservación de los paisajes que ofrecen espacios naturales.

Actividades productivas ambientalmente insostenibles, dado que las actividades nombradas en el desarrollo de este acápite que incluyen la agrícola en alta montaña están provocando una disminución progresiva del bosque y deterioro de los servicios y bienes ambientales que ofrece el parque, además no están actividades no corresponden al uso de suelo permitido dentro del área, ya que este suelo no tiene vocación agrícola lo que queda demostrado con los problemas de crecimiento y frondosidad de las plantas de café que se encuentran }yt al no estar en un medio idóneo para su desarrollo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY PEREZ ERAZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.835.774 DE CALI”

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y que han sido establecidas por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que las conductas realizadas por el señor **JIMMY PEREZ ERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.835.774 de Cali, a saber; adecuación de vivienda y siembra de cultivos de café, **NO** están permitidas dentro del área protegida.

Que con las actividades que el señor **JIMMY PEREZ ERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.835.774 de Cali ha venido desarrollando en el Pueblo Nuevo, Corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y posiblemente puede estar alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR UNA INVESTIGACIÓN administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JIMMY PEREZ ERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.835.774 de Cali por las actividades de construcción de una vivienda, construcción de una estructura aparentemente para un beneficiadero de café y la siembra de cultivos de dos hectáreas de café realizadas en el sector Pueblo Nuevo, cuenca del Rio Pichindé. Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas N03°25'22.9" y W76°37'51.6" a una altura de 2096 MSNM, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y la presunta vulneración a la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **JIMMY PEREZ ERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.835.774 de Cali de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 26 de febrero de 2013
2. Acta y testimonio ante notario con fines extraprocesales o judiciales No. 3273 del 30/06/2010
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 07 de octubre de 2014.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY PEREZ ERAZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.835.774 DE CALI”

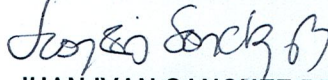
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 26 de febrero de 2015.
5. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 20 de marzo de 2015.
6. Informe técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20157660001936

ARTÍCULO OCTAVO.- SOLICITAR al Grupo Operativo de Control y Vigilancia del PNN Farallones de Cali, la realización de una nueva visita al predio donde se realizó la construcción de la vivienda, la estructura aparentemente para un beneficiadero de café y la siembra de cultivos de café, por parte del señor **JIMMY PEREZ ERAZO** identificado con cédula de ciudadanía no. 14.835.774 de Cali y con ello constatar el estado actual de la presunta infracción ambiental.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de octubre de Dos Mil Quince (2015).

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: JURDINOLA
Revisó: EOLIVARES
Aprobó: AMMONTROYA



Hoja No. 9

2015

2015

El presente acto administrativo no otorga recurso alguno de lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo Sancionatorio, por lo tanto, no procede recurso alguno de lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo Sancionatorio.

En Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de octubre de Dos Mil Quince (2015).

PUBLICARSE, NOTIFICARSE Y CUMPLARSE



JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

7